



**CONSTANCIA:** El día 14 de mayo hogaño, culminó el intervalo para que el reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Se pronunció en su momento.

Armenia, 21 de mayo de 2021.

**YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00237-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo incoatorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 6 de mayo último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que el apoderamiento, al no haber sido conferido a través de mensaje de datos, debía hallarse acompañado de presentación personal o reconocimiento.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar el aducido defecto, los cuales se allegaron en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el instrumento postulativo.

En ese sentido, se observa que el extremo activo de la litis, con el propósito de corregir la descrita falla, aportó al plenario una copia de la cédula de ciudadanía, sosteniendo que la firma allí plasmada era la misma que se encontraba contenida en el mandato. Adicionalmente, anotó que, a más de que aquel ciudadano carecía de dirección electrónica, era inviable que se acercara a una notaría, en virtud de los *desórdenes de tipo social* que, según manifestó, se estaban presentando.

Empero, desde ahora se vislumbra que las aducidas aseveraciones en lo absoluto se compadecen con lo establecido por el ordenamiento, en punto al adecuado otorgamiento del poder. De ese modo, se recuerda que la



presunción de autenticidad contemplada por el art. 5º del Decreto 806 de 2020, en torno a ese tipo de soportes, se aplica exclusivamente en el evento de que el documento proviniera del canal digital del interesado. En el caso particular, encontrándose que el rogante no maneja mecanismos virtuales de comunicación, sin que, por ende, pudiera delegar la representación judicial por ese conducto, indefectiblemente tenía que cumplir con la presentación personal o reconocimiento, tal como lo establece el art. 74 del C.G.P.

Lo anterior, sin que sea conducente, a fin de solventar dicha exigencia de carácter legal e imperativo, que se anexe un duplicado de la identificación del postulante, cuando el parámetro que se reclama es totalmente disímil, ora de que se pretende que la Agencia Jurisdiccional compare el signo distintivo plasmado tanto en ese instrumento como en el anunciado apoderamiento, lo que, a todas luces, escapa del resorte y de los tópicos técnicos que le conciernen al Administrador de Justicia. A la par de ello, huelga decir que de ninguna manera es factible que el peticionario se escude en las manifestaciones públicas y de protesta que se vienen desarrollando para los días que nos alcanzan, con miras a dejar insatisfecho el condicionamiento legal del que se viene tratando, puesto que aquella circunstancia de ninguna forma le imposibilita adelantar las gestiones que son de su incumbencia, tomando las precauciones de rigor y en los horarios que ello es viable; gestión que se muestra posible, razonable y proporcionada, aparte de lo cual emerge como el mínimo de diligencia que ha de observar el impetrante, con miras a lograr que se abran las puertas de la tramitación en torno al asunto propuesto.

En fin, la mencionada falencia de ningún modo se enmendó adecuadamente; motivo por el que se rechazará la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

### **III). DECISIÓN:**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el pedimento que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA
---



**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**002f8a0f218131999f465d3f1125c17e33895c07035f674e3d87b2d96a9a9b6**

**7**

Documento generado en 20/05/2021 03:54:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**